

# LEY 10.418

## Fijando importes en el Presupuesto de Erogaciones Corrientes y Capital para la Honorable Cámara de Senadores

*El Senado y Cámara de Diputados de la provincia de Buenos Aires sancionan con fuerza de*

### LEY

Art. 1°. Fijase en los importes que se indican a continuación el Presupuesto de Erogaciones Corrientes y de Capital de la Jurisdicción I, Item 02 Honorable Senado e Item 03, Legislatura, para el Ejercicio Financiero 1986 de acuerdo con el detalle de las Partidas Principales y Subprincipales que figuran en planillas anexas que forman parte de la presente Ley.

### PRIMER PARTE

#### EROGACIONES CORRIENTES

Sección 1ª A financiar con recurso de Rentas Generales:

Item 02-H. Senado	★ 10.451.200
Item 03-Legislatura	★ 386.300
Total de Erogaciones Corrientes	★ 10.837.500

### SEGUNDA PARTE

#### EROGACIONES DE CAPITAL

Sección 2ª A financiar con recursos de Rentas Generales:

Item 02-H. Senado	★ 400.500
Item 03-Legislatura	★ 17.200
Total de Erogaciones de Capital	★ 417.700

Art. 2°. La Presidencia del H. Senado, por Decreto que será comunicado a la Contaduría General de la Provincia podrá reajustar mediante compensación los créditos de las Partidas autorizadas por la Ley, sin alterar el monto total del Presupuesto, no pudiendo disminuirse las afectadas al pago de Dietas, Sueldos para el Personal, Subsidios y Becas, pudiendo afectarse transferencias dentro de las Partidas correspondientes a haberes de ambos ítem.

Art. 3°. Los sobrantes que arrojen la presente Ley ingresarán íntegramente a la Cuenta "Ley 10.370, H. Cámara de Senadores", como así también el producido de toda venta que se realice durante el Ejercicio, apartándose a esos efectos de lo determinado por el artículo 1° de la presente Ley.

Art. 4°. Autorízase a la H. Cámara de Senadores a contratar trabajos tipográficos, litográficos, o de encuadernación en talleres particulares. Asimismo se la faculta para la realización de Convenios con organismos nacionales, provinciales y municipales.

Art. 5°. Autorízase a la Presidencia del H. Senado a donar, sin cargo, a Instituciones de Bien Público los muebles, maquinarias en desuso y a dar de baja definitivamente a los bienes que por su estado no sean susceptibles de ventas por la H. Cámara, o para enajenar en pública subasta directa o por Instituciones Oficiales, provinciales o municipales que efectúen operaciones de esa naturaleza, los automotores de propiedad del H. Senado que sea menester radiar del servicio, debiendo dar cuenta a la H. Cámara de su realización. Los fondos que se obtengan por ese concepto ingresarán íntegramente a la "Cuenta Ley 10.370, H. Cámara de Senadores".

Art. 6°. El personal menor de dieciocho (18) años de edad designado a partir de la promulgación de la presente, percibirá el siguiente porcentaje del sueldo correspondiente al cargo asignado:

Hasta quince (15) años	60%
Hasta dieciseis (16) años	70%
Hasta diecisiete (17) años	80%
Hasta dieciocho (18) años	90%

Las promociones dentro de cada escala serán automáticas y comenzarán a regir a partir del día 1° del mes siguiente al del que el agente cumpla las edades determinadas en la escala precedente.

En igual forma quedará promovido el personal menor al cumplir los dieciocho (18) años de edad, al sueldo del cargo en el cual fue designado.

Art. 7°. Las Dietas y Gastos de Representación de los Señores Senadores, serán incrementadas acorde a las variaciones que se produzcan en las Dietas de los señores Diputados de la Nación. Las remuneraciones del personal dependiente de la Honorable Cámara de Senadores y la Honorable Legislatura serán incrementadas por resolución de la Honorable Cámara.

Art. 8°. Déjase establecido que la retribución que se fija para el personal superior, funcionarios de la Ley y niveles equivalentes de Bloques Políticos, que se detallan en las Planillas Anexas y forman parte de la presente, consiste en un cincuenta (50) por ciento en concepto de sueldo y el cincuenta (50) por ciento restante en razón de los mayores gastos que originan el desempeño de Funciones Jerárquicas generadas por la responsabilidad que ellas implican. A los efectos previsionales el descuento pertinente se aplicará sobre el cien (100) por ciento de la retribución total.

Art. 9°. Fijase en un mil noventa y tres (1093) el número de cargos de la Planta Permanente del Honorable Senado y Honorable Legislatura, con excepción de los señores Senadores, y en sesenta y cuatro (64) el número de cargos de la Planta Temporaria, de acuerdo con el detalle obrante en la Planilla Anexa.

Art. 10. Por cada año de antigüedad en la Administración Pública provincial, nacional o municipal, salvo que por los mismos, perciba beneficio similar, jubilación o retiro, corresponderá liquidar el monto adicional establecido en la escala dispuesta en este artículo, el que será determinado en base a los sueldos nominales.

CATEGORIAS	PORCENTAJES A APLICAR POR CADA AÑO
Hasta categoría 10	3,0%
De categoría 11 a categoría 16	2,5%
De la categoría 17 hasta la categoría 20 y funcionarios de ley inclusive	2,0%

Art. 11. El personal dependiente de esta Honorable Cámara, percibirá las asignaciones familiares en concordancia, con lo normado por la legislación vigente; asimismo el personal de esta Honorable Cámara, percibirá asignaciones por títulos de nivel secundario, terciario o universitario, reconocidos por el Ministerio de Educación de la Nación o Dirección General de Escuelas y Cultura de la Provincia, a los efectos de la liquidación se considerará únicamente el título de mayor nivel.

Los valores que se detallan a continuación para cada caso, rigen desde el 1° de enero de 1986 hasta el 31 de marzo de 1986.

Título secundario	★ 10,41
Título terciario	★ 12,73
Título universitario	★ 16,08

A partir del 1° de abril de 1986 se abonará por asignaciones por títulos de nivel secundario, terciario o universitario que se prescriben en el presente artículo, el diez (10) por ciento, trece (13) por ciento y dieciseis (16) por ciento respectivamente, sobre el sueldo mínimo básico del personal del Agrupamiento Administrativo de esta Honorable Cámara.

Art. 12. El personal de la Honorable Cámara de Senadores que hubiere cesado en el cargo de oficio o por renuncia con el objeto de acogerse a los beneficios del régimen previsional vigente en la provincia de Buenos Aires, tendrá derecho a continuar percibiendo hasta seis (6) meses de sueldo con anticipo de su haber jubilatorio. Para el otorgamiento del referido beneficio el agente deberá acreditar mediante certificación del Instituto de Previsión Social de la Provincia haber iniciado las actuaciones respectivas y que a juicio de esa Institución reúna "prima facie" los recaudos necesarios para obtener el beneficio previsional correspondiente.

Otorgado el beneficio previsional o reconocido el anticipo provisorio el Instituto de Previsión Social practicará las retenciones correspondientes hasta cubrir los importes de sueldos anticipados y dispondrá el pertinente reintegro a la Honorable Cámara.

Art. 13. Establécese la suma de Australes quince mil (A 15.000) para que cada legislador otorgue en concepto de subsidio y/o beca, de acuerdo a los términos que se establezcan en la respectiva reglamentación.

Art. 14. Fíjense los importes anuales que corresponden a cada funcionario en concepto de "Gastos Funcionales", acorde al detalle de la Planilla Anexa a la presente Ley.

Art. 15. Los ingresos y egresos de fondos que demanden el cumplimiento de la presente Ley, deberán efectuarse por intermedio de la Dirección General de Administración del Honorable Senado.

Art. 16. Facúltese a la Presidencia del Honorable Senado, a disponer la reubicación del personal de la Honorable Cámara de Senadores y de la Honorable Legislatura que sea necesaria, con el objeto de adecuar los cargos presupuestarios existentes hasta el 31 de marzo de 1986, a la escala por Categorías; Módulos y Niveles que para dicho personal se establece en la presente ley, a partir del del 1° de abril de 1986 las cuales figuran en la Planilla Anexa correspondiente.

Art. 17. Exímese a los integrantes del Cuerpo de Taquígrafos o Servicio Estenográfico de esta Honorable Cámara, del régimen de incompatibilidad vigente para la Administración Pública, salvo el caso de incompatibilidad horaria.

El Director del Cuerpo de Taquígrafos o Servicio Estenográfico será el responsable de la fiel observancia de lo prescripto en el presente artículo.

Art. 18. Establécese un régimen de becas para hijos del personal de la Honorable Cámara de Senadores y de la Honorable Legislatura, a efectos de cursar estudios primarios, secundarios en Colegios Nacionales o Provinciales, como así también aquellos que cursan estudios regulares en Carreras Terciarias como Universitarias o Superiores.

Serán beneficiarios del presente régimen los hijos de los agentes comprendidos hasta la Categoría 10 inclusive.

Art. 19. Las becas se otorgarán anualmente y se adjudicarán a los mejores promedios calificados en el año lectivo anterior; fijanse los siguientes porcentajes de adjudicación, sobre el sueldo básico mínimo del personal de la Honorable Cámara de Senadores y Honorable Legislatura, correspondiente al Agrupamiento Administrativo.

- a) Curso primario: ciento treinta (130) becas del treinta por ciento del sueldo básico mensual mínimo a cada una.
- b) Curso secundario: cien (100) becas del cuarenta (40) por ciento del sueldo básico mensual mínimo a cada una.
- c) Curso terciario: veinte (20) becas del cuarenta y cinco (45) por ciento del sueldo básico mensual mínimo a cada una.
- d) Curso universitario y superior: cincuenta (50) becas del cincuenta (50) por ciento del sueldo básico mensual mínimo a cada una.

Art. 20. La forma de pago de la retribución indicada en el artículo 19 será dispuesta por la Presidencia quien reglamentará las normas de aplicación para el otorgamiento de dicho beneficio, teniendo presente entre otras pautas las siguientes:

- a) Que provengan de escuelas oficiales o privadas que cumplan con planes oficiales de enseñanza.
- b) Que cursen regularmente sus estudios.
- c) Que el beneficio se otorgue durante el año calendario.
- d) Que la beca se otorgue hasta los veintiún (21) años de edad, para el ciclo primario y secundario.

- e) Que el beneficiario está a cargo del solicitante.
- f) Que los estudios que cursen Carreras Terciarias, Universitarias o Superiores, lo hagan en establecimientos oficiales.

Art. 21. Establécese la remuneración de la Presidencia del Honorable Senado y funcionarios de ley acorde a lo siguiente:

Presidencia del H. Senado, Secretario Administrativo y Secretario Legislativo, cien (100) por ciento de la Dieta y Gastos de Representación del Legislador.

Prosecretario Administrativo y Prosecretario Legislativo, noventa (90) por ciento de la Dieta y Gastos de Representación del legislador.

Art. 22. Por resolución de la Honorable Cámara de Senadores se dictará la Reglamentación para el otorgamiento de Gastos de Bloque Político y pasaje a los señores legisladores.

Art. 23. La constitución de nuevos Bloques de Senadores, que sean producto de la división de los preexistentes no dará derecho a la creación de cargos ni a la designación de nuevo personal debiendo efectuarse la redistribución del personal asignado al Bloque materia de división.

Asimismo, si se produjere la disminución del número de legisladores de los Bloques Políticos se deberá disminuir proporcionalmente la cantidad de personal afectado al mismo.,

Art. 24. Facúltase a la Presidencia de la Honorable Cámara de Senadores a disponer importes como compensación de gastos a todos los señores legisladores en forma igualitaria, y a los señores Funcionarios de Ley en proporción a lo dispuesto en el artículo 21.

Art. 25. La estructura del Presupuesto de la Honorable Cámara de Senadores y la Honorable Legislatura, adoptará las técnicas para demostrar el cumplimiento de sus funciones y la incidencia económica de los gastos y recursos. El ordenamiento de las Partidas Presupuestarias, será el de uso común para la Administración Pública de la Provincia de Buenos Aires, debiendo la Dirección General de Administración contabilizar los gastos hasta la altura de Partida Subprincipal.

Art. 26. La presente ley integra el Presupuesto General de la Administración Provincial para el Ejercicio 1986 como Presupuesto de Erogaciones Corrientes y de Capital, Jurisdicción 1, Item 02-H. Senado e Item 03-H Legislatura.

Art. 27. Derógase toda disposición legal que se oponga al cumplimiento de la presente, únicamente en cuanto a la aplicación de la misma.

Art. 28. Establécese en Australes un mil setenta (A 1.070) el valor de la Dieta para los señores Senadores, a partir del 1° de Abril de 1986, y en Australes dos con diez centavos (A 2,10) el valor del módulo a partir del 1° de abril de 1986, importes que podrán ser incrementados acorde a lo prescripto en el artículo 7° de la presente ley.

Art. 29. Facúltase a la Presidencia del Honorable Senado a contratar un Seguro con la Caja Nacional de Ahorro y Seguro por fallecimiento para los Senadores, funcionarios y empleados del Honorable Senado y sus familiares directos.

Art. 30. Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dada en la sala de Sesiones de la Honorable Legislatura de la Provincia de Buenos Aires, en la ciudad de La Plata, a cinco días del mes de junio del año mil novecientos ochenta y seis..

PASCUAL CAPPELLERI

ELVA PILAR B. de ROULET

**Eduardo O. Apreda Picone**  
Secretario de la C. de DD.

**Jorge Alberto Casamiquela**  
Secretario del Senado

#### TRAMITE LEGISLATIVO

**Proyecto de la Presidencia del Honorable Senado entrado el 28 de mayo de 1986.**

**Aprobado por el Senado el 28 de mayo de 1986**

**Sancionada el 5 de junio de 1986.**

**Promulgada el 18 de junio de 1986 por Decreto N° 3778/86.**

**Publicada en el Boletín Oficial el 22 de julio de 1986.**













Categorías	Módulos	Superior	B. Político	Técnico	Adminis.	Obrero	Servicio	Bíbl.
20	350	I	I					
19	310	II	II					
18								
17	260	IV	IV					I
16	230	V	V					II
15	210	VI	VI					
14	195	VII	VII					III
13	180	VIII	VIII					IV
12	145	IX	IX					
11	140			I				
10	130		X	II	I	I		V
9	120		XI		II	II	I	VI
8	110		XII	III	III	III	II	VII

Categorías	Módulos	Superior	B. Político	Técnico	Adminis.	Obrero	Servicio	Bibl.
7	100	XIV	XIII	IV	IV	IV	III	VIII
6	90	XIII	XIV	V	V	V	IV	IX
5	85	XII	XV				V	
4	80	XI	XVI				VI	X
3	75	X	XVII		VI	VI	VII	X
2	70	IX					VIII	
1	60	IX					IX	

Categoría: 7 - Módulos: 100 - Superior: XIV - B. Político: XIII - Técnico: IV - Adminis.: IV - Obrero: IV - Servicio: III - Bibl.: VIII  
 Categoría: 6 - Módulos: 90 - Superior: XIII - B. Político: XIV - Técnico: V - Adminis.: V - Obrero: V - Servicio: IV - Bibl.: IX  
 Categoría: 5 - Módulos: 85 - Superior: XII - B. Político: XV - Técnico: - Adminis.: - Obrero: - Servicio: V - Bibl.: -  
 Categoría: 4 - Módulos: 80 - Superior: XI - B. Político: XVI - Técnico: - Adminis.: - Obrero: - Servicio: VI - Bibl.: X  
 Categoría: 3 - Módulos: 75 - Superior: X - B. Político: XVII - Técnico: - Adminis.: VI - Obrero: VI - Servicio: VII - Bibl.: X  
 Categoría: 2 - Módulos: 70 - Superior: IX - B. Político: - Técnico: - Adminis.: - Obrero: - Servicio: VIII - Bibl.: -  
 Categoría: 1 - Módulos: 60 - Superior: IX - B. Político: - Técnico: - Adminis.: - Obrero: - Servicio: IX - Bibl.: -

ITEM 02-PLANTA PERMANENTE

PLANILLA ANEXA AL ARTICULO 9°

DOTACION DEL PERSONAL DEL H. SENADO - AÑO 1986

AGRUPAMIENTO	Categoría	Nivel	Cant. Cargos
Presidente (14)			1
Funcionarios de Ley (15)			4
Senadores (00)			46
Personal Superior (06)			152
	20	01	3
	19	02	2
	17	04	18
	16	05	20
	15	06	6
	14	07	27
	13	08	30
	12	09	46
Personal Bloque Político (16)			348
	20	01	6
	19	02	15
	17	04	24
	16	05	41
	15	06	4
	14	07	18
	13	08	5
	12	09	62
	10	10	35
	9	11	21
	8	12	16
	7	13	45
	6	14	9
	3	15	47
Personal Administrativo (03)			343
	10	01	100
	9	02	72
	8	03	66
	7	04	63
	6	05	30
	3	06	12
Personal Técnico (04)			36
	11	01	3
	10	02	12
	8	03	11
	7	04	4
	6	05	6

Personal de Servicio (02)			98
	9	01	1
	8	02	2
	7	03	5
	6	04	11
	5	05	8
	4	06	6
	3	07	29
	2	08	32
	1	09	4

Personal Obrero (01)			75
	10	01	1
	9	02	6
	8	03	11
	7	04	47
	6	05	9
	3	06	1

### ITEM 02 - PLANTA TEMPORARIA

Personal Superior (06)			8
	15	06	1
	13	08	1
	11	09	6
Personal Administrativo (03)			26
	10	01	3
	9	02	4
	8	03	5
	7	04	4
	6	05	3
	3	06	7
Personal de Servicio (02)			22
	6	04	4
	5	05	1
	4	06	3
	3	07	1
	2	08	12
	1	09	1
Personal Obrero (01)			8
	8	03	4
	7	04	4

**ITEM 03 - PLANTA PERMANENTE**

<b>Personal Superior (06)</b>			<b>9</b>
	17	01	1
	16	02	1
	14	03	2
	13	04	5
<b>Personal Administrativo (03)</b>			<b>22</b>
	10	05	10
	9	06	6
	8	07	2
	7	08	2
	6	09	2
<b>Personal Técnico (04)</b>			<b>4</b>
	7	08	2
	4	10	2
<b>Personal de Servicio (02)</b>			<b>1</b>
	3	07	1

**PLANILLA ANEXA DE DISTRIBUCION AL ARTICULO 14**

**DE LOS GASTOS FUNCIONALES  
H. SENADO DE BUENOS AIRES**

FUNCIONARIOS	GASTOS DE FUNCION			EROGACIONES RESERVADAS
	a	b	c	
Presidente	13.500	4.500	60.000	24.000
Vice- presidente 1°				15.000